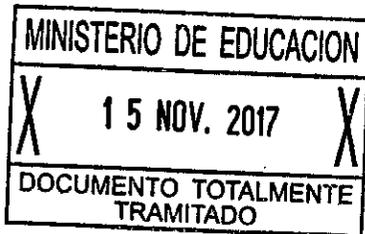


VVA/NHR

**RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.**



Solicitud N° **6713**

**SANTIAGO, 14 NOV 2017**

RESOLUCIÓN EXENTA N° **6125**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 12 de octubre de 2017, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación la solicitud de acceso a la información pública código AJ001P-1650428, formulada por doña Khristy Alfaro Aguilera, del siguiente tenor:

*"SOLICITO LISTA COMPLETA DE ALUMNOS PRIORITARIOS DE LA CIUDAD DE COPIAPO, INDICANDO PORCENTAJE Y A QUE TRAMO PERTENECEN A LA SALUD, POR EL PERÍODO 2017-2018."*

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, dentro de las referidas excepciones a la publicidad, el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia prescribe que, se podrá rechazar la entrega de la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Que, como primer elemento, es preciso señalar que, la Ley N° 20.248, establece una subvención escolar preferencial, que se encuentra destinada al mejoramiento de la calidad de los establecimientos educacionales subvencionados, generándose ésta a partir de la condición de alumnos prioritarios y preferentes de dichas instituciones.

Que, para los efectos de la aplicación de la referida subvención, se entenderá por prioritarios a los alumnos para quienes la situación socioeconómica de sus hogares dificulte sus posibilidades de enfrentar el proceso educativo.

Que, la calidad de alumno prioritario es determinada anualmente por el Ministerio de Educación, de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa vigente, para lo cual considera información oficial recabada del Ministerio de Desarrollo Social, FONASA, JUNAEB, INE y, Registro Civil.

Que, en ese sentido, es preciso informar que, este Ministerio no dispone del porcentaje de vulnerabilidad de cada estudiante. Lo anterior, debido a que el Ministerio de Desarrollo Social proporciona una base de datos con el valor de "0" o "1", dependiendo de si un RUN determinado cumple con el criterio de estar dentro del tercio más vulnerable de la población, para ser prioritario; o si está dentro del 80% de vulnerabilidad para ser preferente.

Que, asimismo, cabe hacer presente que, el único dato que se maneja en relación a salud, es la clasificación correspondiente al tramo a) de FONASA, en cuanto dicho antecedente opera como un criterio secundario para determinar a los alumnos prioritarios, es decir, cuando un estudiante no tiene la calificación socioeconómica requerida.

Que, por otra parte, según lo prescrito en el artículo 2° de la precitada ley, la determinación como la pérdida de dicha calidad, será informada anualmente por el Ministerio de Educación, a la familia de dicho estudiante y al sostenedor del establecimiento en que éste se encuentre matriculado. Por consiguiente, dicho cuerpo normativo, no ha creado una fuente accesible al público respecto de la base de datos de los alumnos y se ha referido a la obligación de informar exclusivamente para el caso de la familia del menor de edad y el sostenedor.

Que, a su vez, cabe indicar que, el beneficiario de la subvención escolar preferencial, en último término, no es el alumno, sino que el establecimiento. Motivo por el cual, en el sitio web de esta Subsecretaría de Educación no se publica la nómina de los estudiantes prioritarios en la sección de Gobierno Transparente. Para dar cumplimiento a la obligación de divulgación del listado de beneficiarios de programas sociales en ejecución, mandatado

en el artículo 7º, letra i) de la Ley N° 20.285, se informa a nivel de sostenedores, por tratarse de los destinatarios directos.

Que, en ese contexto, la comunicación de un registro organizado de datos personales como el solicitado, constituye un tratamiento de datos regido por la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Que, dicha legislación permite el acceso a información de índole personal, bajo condiciones y principios distintos a los exigidos por la Ley N° 20.285, con el objeto de resguardar los derechos de los titulares de estos datos personales

Que, a su vez, la Convención de Derechos de Niño - ratificada por el Estado de Chile-, en su artículo 16, establece que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación; El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Que, en ese orden de ideas, los antecedentes referidos a menores de edad tienen una especial sensibilidad y requieren una mayor cautela, atendido a que la protección del interés superior del niño constituye uno de los principios de nuestra legislación.

Que, en consecuencia, para el tratamiento de sus datos resulta aplicable la regla dispuesta en el artículo 10 de la Ley N° 19.628 antedicha, referentes a datos sensibles, que prescribe que éstos no pueden ser objeto de tratamiento, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares.

Que, al no ser el solicitante, el titular de los antecedentes y, no constando la calidad de apoderado de las personas respecto de quienes solicita los datos, este Servicio se encuentra impedido de hacer entrega de la información requerida, ya que ello implicaría, por una parte, una contravención de las normas de la Ley N° 19.628, antes individualizada, como asimismo, la afectación del derecho de la vida privada de los menores de edad sobre los cuales recae la actual consulta, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, amparado por la causal de reserva N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Que, coincidentemente con todo lo expuesto, cabe mencionar que el Consejo para la Transparencia, aplicando los test de daño e interés público en relación al listado de alumnos prioritarios, ha entendido justificada su reserva en conformidad a la referida excepción a la publicidad, tal como expresa en su Decisión Amparo Rol C816-10, en sus considerandos 25 y 26, que establece lo siguiente:

*"Que, en este contexto, se estima que la entrega de información relativa a la nómina de los alumnos prioritarios —presumiblemente en su mayoría menores de edad— los expondría al conocimiento público de situaciones relativas a su esfera de privacidad, considerando, además que se trata de beneficiarios indirectos de dichas subvenciones. Tales situaciones representan un daño presente, probable y específico a dichos bienes jurídicos, que el legislador se propuso manifiestamente evitar al dictar la Ley N° 20.248, toda vez que restringió expresamente el acceso a la*

información solicitada a los sostenedores de los colegios beneficiarios y a los alumnos prioritarios. / Por otra parte, a juicio de este Consejo, de no revelarse esta información no se perjudicaría substancialmente la posibilidad de ejercer un adecuado control social con respecto al otorgamiento de los fondos de la subvención, particularmente, considerando los distintos medios de fiscalización dispuestos por la Ley N° 20.248 para este efecto.

Que, en base a lo anteriormente expuesto se estima que en el presente caso el resultado de ambos test permite determinar que el beneficio público de revelar la información es inferior al perjuicio que se provocaría a los bienes jurídicos involucrados, por lo tanto, se estima que se configura la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, motivo por el cual se rechazará el amparo en esta parte".

Que, conforme a lo anterior, será denegada la información requerida, ya que su publicidad, comunicación o conocimiento, afecta los derechos de las personas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.

Que, sin perjuicio de lo desarrollado en los acápite previos, se hace presente que, la vía a través de la cual las familias y sostenedores de los establecimientos educacionales pueden saber si un alumno obtuvo la calidad de prioritario como resultado de los procesos correspondientes a los años escolares 2017 y 2018, es la página web <http://certificados.mineduc.cl/mvc/home/index>, ingresando el RUN del estudiante y su fecha de nacimiento. En caso afirmativo, podrán descargar e imprimir el certificado que lo acredita.

Que, finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del N° 3.1, del numeral II de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, se informa que al requirente de la presente solicitud, le asiste el derecho a interponer un recurso de amparo a su derecho de acceso a la información ante dicho Consejo, dentro de 15 días, contado desde la notificación de la presente Resolución.

#### **RESUELVO:**

- 1. DENIÉGASE** la entrega de la información requerida en la virtud de la solicitud de acceso código AJ001W-1650428, formulada por doña Khristy Alfaro Aguilera, relativa al listado de los alumnos prioritarios de la comuna de Copiapó, con indicación al porcentaje o tramo del Fondo Nacional de Salud, correspondiente a los años 2017 y 2018, en virtud de la causal de reserva N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, por cuanto su publicidad, conocimiento o comunicación afecta los derechos de las personas, particularmente tratándose de la esfera de su vida privada y su seguridad e integridad.
- 2. DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

3. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE**

**"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"**

  
**JAVIER JIMÉNEZ DÍAZ**  
**JEFE DIVISIÓN JURÍDICA**  
**SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN**



Distribución:

1. Destinatario
2. Gabinete Subsecretaría
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinadora Transparencia y Equipo Atención Web  
Expediente N° 51270- de 2017.